

1477, Abril, 10. Madrid. Reyes confirmando el privilegio concedido por Enrique IV al castillo de Xiquena del derecho de asilo. Inserta una de Segovia, 10 de diciembre de 1470 y Segovia, 10 de abril de 1471. (A.M.M.; C.R. 1478-88, fols. 84r-86r.; (Publicado por Torres Fontes, J.: *Xiquena, Castillo de la frontera*, págs. 153-170).

Sean quantos esta carta de previlegio e confirmaçion vieren como nos, don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Siçilia, de Portugal, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia de Jahen, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar, prinçipes de Aragon e señores de Vizacaya e de Molina. Vimos dos cartas del señor rey don Enrique nuestro hermano, que santa gloria aya, escriptas en papel e firmadas de su nonbre e sellados con su sello de çera colorada en las espaldas, e la una dellas sobrescripta e librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales de la su carta, fechas en esta guisa:

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia de Jahen, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar, prinçipes de Aragon e señores de Vizacaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e subcomendadores, alcaýdes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos e alcaldes e alguaziles, regidores e jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, e a todos los otros conçejos alcaldes e alguaziles, regidores, jurados, cavalleros, escuderos e juezes e justizias, adelantados e merinos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aquí adelante. E a otras qualesquier personas mis vasallos, subditos e naturales de qualquier estado e condiçion, prebeminencia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que porque yo he grand voluntad de poblar la villa e castillo de Xiquena, que es frontera de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, e por la dicha villa ser tanto metida en tierra de los moros e estar los Velez, que es de los dichos moros, a par de ella, e por fazer bien e merçed a todos aquellos e aquellas que a dicha villa fuesen a poblar e morar por sus cuerpos año e dia, do les plazos en que del día que cada uno de ellos alli fueren a morar a su costa, que no paguen ninguna debda que devan ellos ni sus mugeres ni sus fiadores a christianos ni a judios ni a moros por cartas o por otra manera qualesquier que las devan, fasta quatro años conplidos, e que no sean presos ni prendados ellos ni sus fiadores ni tomado ninguna cosa de sus bienes, e entre tanto que no logren las debdas que deven a judios ni corran las penas, asy las que deven a christianos como a judios e moros, mas de fasta aquel dia que en la dicha villa fueren a poblar e morar por sy como dicho es, sal-



vo sy fueren juzgadas que corran fasta aquel dia que se juzgaron e no mas; e las debdas que deven a los judios que las paguen al plazo de los quatro años cumplidos a razon de tres por quatro e no mas, e por otra debda que devan que no sean presos ni prendados ni enplazados ni demandados ni entregados ellos ni sus bienes ni vendidos en almoneda fasta los quatro años cumplidos, e sy entrega fuere fecha, luego sea desfecha, e si rematamiento o vendida fuere fecha, mando que no vala e luego sea desfecha. Ca yo la revoco e do por ninguna, pero tengo polr bien e es mi merçed que sy alguno oviere de dar e deviere alguna cosa de las mis rentas, o oviere reçevido alguna cosa en guarda e en encomienda de otro alguno, o sy alguno oviese dado a otro alguna cosa por cabdal que ganase algo o oviese llevado o llevase alguna cosa de su señor, que a estos tales que les no vala ni aproveche esta merçed de los quatro años sobredichos. E otrosi, es mi merçed e mando que ningund ome ni muger que por muerte de ome o de omes ni por otro maleficio que fagan e oviesen fecho en qualquier manera, que no sean presos ni acusados ni demandados ni entregados ni tomados sus bienes, morando ellos en la dicha villa de Xiquena año e dia como dicho es, que yo les quito los omellizos e les perdono la justiçia en que cayeron por ello, salvo al traydor e alevoso que vendiere castillo, o mato a su señor, o yaziere con la muger de su señor, o quebrantare tregua que yo aya fecho con los moros o feziere maleficio dentro de la villa de Xiquena, mostrando cartas de Lope de Chinchilla, alcayde de la dicha villa e castillo de Xiquena o del alcayde que por don Diego López Pacheco, marqués de Villena, mi mayordomo mayor e del mi consejo, cuya es la dicha villa, estoviere, o de los otros señores cuya fuere la dicha villa agora e de aquí adelante, o por el dicho Lope de Chinchilla alcayde que agora es de la dicha villa, o por los otros alcaydes que en adelante fueren, o del conçejo de la dicha villa de Xiquena, selladas con su sello, de cómo son vezinos e moradores en la dicha villa año e dia por sus cuerpos continuamente a su costa. E otrosi, es mi merçed e mando que todos aquellos que en la dicha villa de Xiquena continuadamente moraren, que sean francos e quitos que no paguen monedas, ni fonsaderia, ni servicio, ni barcaje, ni roda ni portadgo, ni peaje, ni pontaje, ni alcavala, ni almozarifadgo ni otro pecho ni derecho alguno de todas las cosas que conpraren e vendieren e llevaren o troxieren por mar o por tierra e por todos los mis regnos e señorios, e que los sus ganados muden e pascan e rocen por todas las partes de mis regnos salvos e seguros, que no paguen servicio ni montadgo ni roda ni portadgo ni asadura ni otro servicio alguno.

Porque vos mando a todos e cada uno de vos, que vista esta dicha mi carta o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir realmente e con efecto a todos los vezinos e moradores de la dicha villa de Xiquena, todas las dichas merçedes e graçias e franquezas e libertades que les fago yo e en esta dicha carta son contenidas, e que les no pasedes contra ellas ni contra parte dellas por ninguna manera ni consyntades a ninguno ni algunos que contra ello ni contra parte dello vayan, ni ge los quebranten ni embarquen ni pasen ni vayan contra ello por ninguna razon como dicho es: e si contra ello o contra parte dello pasaredes o pasaren o quisyeren yr o pasar, yo por esta mi dicha carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, revoco todo quanto



vos fizieredes e juzgaredes. E mando que no vala, ni vaya ninguno ni alguno a vuestros llamamientos ni juyzios ni a vuestros enplazamientos, ni vala quanto juzgaredes ni usedes de los ofiçios que tenedes, e cayades en aquellas penas e casos en que caben e yncurren aquellos que no obedecen ni cunplen mandamientos ni carta de su señor e rey natural, e demas que qualquier que contra ello o contra qualquier parte dello pasare, pecharme ha en pena diez mill maravedies de esta moneda que agora se usa e usare por cada vegada que lo quebrantare o contra ello fuere, e a los vezinos e moradores de la dicha villa de Xiquena o a quien su voz tovriere, todas las costas e daños e menoscabos que por esta razon rescibieren doblados, e demas caberan e yncurriran en la mi yra, asy como aquellos que van contra mandado de su rey e señor natural; e mando a los mis contadores mayores que pongan e asyenten el treslado de esta mi carta sygnado de escrivano publico en los mis libros de lo salvado, e den e tornen la original sobrescripta dellos para en guardo del derecho de la villa, e sy privilegio quysieren de esto dicha merçed, que ge lo den, e las otras mis cartas e sobrecartas que pidieren e menester ovieren, las quales mando al mi chançeller e notarios e a los otros mis ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen lo que les mando que asy fagan e cunplan, no enbargante qualesquier leyes e ordenanças que en contrario de esto sean o ser puedan, ni qualesquier carta o cartas de revocaçion que yo aya dado o diere en contrario de esta merçed, las quales e cada una dellas, yo de mi çierta çiençia e propio motu e poderio real absoluto de que quiero usar e uso, las obrogo e derogo e do por ninguna e de ningund efecto e valor como sy de palabra a palabra aquí fueren insertas e incorporadas en quanto a esto atañe o atañer puede, por quanto mi merçed e voluntad es que esta dicha merçed que yo fago a la dicha villa de Xiquena vala e sea guardada agora e en todo tiempo de aquí adelante para siempre jamas.

E los unos e los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren o vinieren en qualquier manera, e de las otras penas en esta dicha mi carta contenidas. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando a qualquier mi balletero o portero que se y acaesçiere o al que esta mi carta o el dicho su treslado sygnado como dicho es les mostrare, que los enplaze que parezcan ante mi, en la mi corte doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplen mi mandado, so la qual dicha pena, mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, diez dias de diziembre, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta años.

Esto se entienda eçebto lo de las debdas, e en las otras cosas que se guarde de cómo el privilegio de Antequera o de Archidona.

Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario de nuestro señor el rey, lo fiz escrevir por su mandado. Registrada, Juan de Sevilla, chançeller.



Conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, e juezes, justiçias, e adelantados e merinos, e otras personas de esta otra parte contenidas. Ved esta carta del rey nuestro señor de esta otra parte escripta, e conplidla en todo desde primero dia de henero del año de mill e quatroçientos e setenta e un años en adelante en cada un año para syenpre jamas, segund que su señoría por ello lo manda, con tanto que todos aquellos que en la dicha villa de Xiquena continuamente moraren que sean francos e quitos, que no paguen monedas ni fonsaderas, ni serviçio, ni barcaje ni roda ni portadgo, ni peaje, ni pontaje, ni alcavala, ni almozarifadgo, ni otro pecho ni derecho alguno de todas las cosas que vendieren que sean de la su labrança, e criança e de las que llevaren para provisiones e mantenimiento del alcayde de la dicha villa e de los vezinos e moradores que en ella moran e moraren, segund e en la manera que son francos los otros vezinos e moradores que viben e moran en las otras çibdades e villas e logares frontera de moros que tienen semejantes franquezas, e no demas ni allende, e sea entendido e entiendase que por virtud de esta carta de dicho señor rey de esta otra parte escripta, ni de sus treslados sygnados e cartas de pago ni en otra manera, no han de ser resçevidos en cuenta maravedies ni otra cosa alguna por la dicha alcavala e moneda forera de lo susodicho ni de cosa alguna de ello, por quanto en el arrendamiento que se fiziere de las dichas alcavalas e monedas del obispado de Cartajena, donde es e entre la dicha villa de Xiquena, el dicho año de mill e quatroçientos e setenta e un años e dende adelante en cada un año para syenpre jamas, para los que en la dicha villa de Xiquena continuamente moraren sean francos e quitos que no paguen las dichas monedas ni la dicha alcavala ni las otras cosas susodichas de lo que vendieren de su labrança e criança de las cosas que llevaren para provision e mantenimiento del dicho alcayde de la dicha villa e de los dichos vezinos e moradores que en ella moran e moraren segund dicho es.

Va escripto entre renglones o diz, jamas, e o diz se arrendaran con condiçion que el dicho año. Gonçalo Ferrandez, Françisco Ferrandez, Gonçalo Garçia. Fernand e Pero de Montemayor. Juan de Vonilla. Gonçalo de Orihuela. Ruy Garçia. Rodrigo de Alçaçar. E otras señales

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia de Jaben, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar, prinçipes de Aragon e señores de Vizacaya e de Molina. A los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores, e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al mi justiçia mayor e a los del mi consejo e oydores de la mi abdiençia, e alcaldes e notarios e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos, asy de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios que agora son o seran de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della sygnado de escrivano publico; salud e graçia.



Sepades que yo entiendo ser asy complidero a serviçio de Dios e mio e bien de mis regnos, e porque he gran voluntad de poblar la villa e castillo de Xiquena que esta en frontera de moros, enemigos de nuestra santa fe catolica, e por la dicha villa ser tanto metida en tierra de moros, e otrosi, por fazer merçed a todas las personas, asy omes como mugeres, que en dicha villa fueren a poblar e morar por sus cuerpos año e dia, mostrando carta del alcayde de la dicha villa e castillo de Xiquena o del conçejo de la dicha villa, selladas con sus sellos, de cómo son vezinos e moradores de la dicha villa año e dia con sus cuerpos continuamente a sus costas, que por muerte de ome o de omes ni por otro maleficio que fizieren e ovieren fecho en qualquier manera, que no fueren presos ni acusados ni demandados ni entrados ni tomados sus bienes, e les quitava los omellizos e les perdonava la mi justiçia por ello, salvo al traydor e alevoso que vendiere castillo o mate a su señor o yaziere con la muger de su señor o quebrantase tregua que yo oviere fecho con los moros o fiziere, e asy mismo di e otorgue por la dicha mi carta de privilegio a todos e qualesquier personas que continuasen en la dicha villa el dicho año e dia en la forma susodicha, otras çiertas franquezas e libertades e exsençiones, segund que mas largamente en el dicho privilegio se faze mençion.

E agora sabed, que por parte del conçejo, alcayde, alcaldes, alguazil, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, me fue fecha relacion que algunos omizianos que se ovieron acaesçido en algunas muertes de omes, que han servido e servieron en la dicha villa e continuaron en ella a sus costas el dicho año e dia, que como quier que por su parte vos hera mostrado el traslado del dicho privilegio e fe del dicho alcayde o del conçejo de la dicha villa de cómo syrvieron e continuaron en ella el dicho año e dia que no los queredes guardar el dicho privilegio e que contra el tenor e forma, que proçederedes e queredes proçeder contra ellos o contra sus bienes a algunas penas criminales, e exsecutaredes en ellos algunas sentençias que contra ellos sean dadas por la dicha cabsa por no ser el dicho privilegio tan complido como les era neçesario, ni nonbradas ni declaradas o expeçificadas las cosas de que devan gozar para que la mi justiçia no sea en ellos exsecutada por vos las dichas mis justiçias sobre razon de las dichas muertes.

Por ende que me suplicaban que porque la dicha villa se poblase e los que fuesen omizianos ovieren mejor voluntad de estar e continuar en la dicha villa en serviçio de Dios e mio el dicho año e dia a sus costas, que declarase las palabras del dicho privilegio e como se debe entender, porque ellos fueren libres e quitos e perdonados de las dichas muertes, e por las dichas mis justiçias no fuese proçedido contra ellos ni contra los dichos sus bienes por virtud de las tales sentençias ni de alguna dellas, o que sobrello proveyese como la mi merçed fuere. E yo por fazer bien e merçed a los dichos omizianos, e asy mismo entiendo ser asy complidero a serviçio de Dios e mio e bien de los dichos mis regnos, e porque la dicha villa de Xiquena se puea mejor poblar, tovelo por bien e quiero e es mi merçed e voluntad que todas e qualesquier personas, asy omes como mugeres de qualquier ley, estado o condiçion que sean, que an estado por sus personas continuamente el dicho año e dia a sus costas en la dicha villa de Xiquena e estovieren de aquí adelante para siempre jamas en la guarda e defensyon de ella, mostrandolo lo fe del dicho alcayde de la dicha villa e



su castillo o del conçejo de ella, que les sea guardado el dicho privilegio e asy mismo que sean perdonados de qualesquier muertes de omes e otros crímenes o delictos que ayan fecho e cometido e fizieron e cometieron e en que ovieren caydo e yncurrido, eçebto en los casos susodichos e no auyendo incurrido en ellos, que no puedan ser acusados ni demandados ni presos sus cuerpos ni prendados ni embargados sus bienes. Ca yo les quito los omezillos e les perdono e remito toda la mi justíçia e qualesquier penas çeviles e criminales aunque ayan seydo e sean condenados a pena de muerte o destierro o deportaçion o de perdimiento de bienes e a otras qualesquier penas, e aunque contra ellos sean dadas qualesquier sentençias por acusaçioneso por proevas o por rebeldias o en otra qualquier manera, e aunque aquellas sean pasadas. E quiero e es mi merçed e voluntad que sy fueren acusados o les acusaren, e vos los dichos mis justíçias proçedieredes contra ellos e los sentençiaredes despues de aver servido o estando syrviendo e continuando el dicho año e dia o antes o despues que las tales acusaçiones o proçesos o sentençias, sea todo ninguno e de ningund valor e defecto, e yo de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte como rey e señor, lo revoco todo e cada cosa de ello e do por ninguno e de ningund valor para que no vala ni pueda valer en juicio ni fuera de el, como quier a los parientes de los tales muertos no los hayan perdonado ni quieran perdonar su derecho quedando a salvo a las tales partes contrarias que puedan tomarse vengas de sus enemigos doquier que los pudieren aver a su salvo e no por justíçia seyendo sentençiadados a pena de muerte e condenados los tales matadores por juezes competentes segund fuero e forma de derecho e no en otra manera.

Porque yo mando a todos e a cada uno de vos que guardedes e cunplades e fagades guardar e complir a todos los dichos omizianos que se ayan acaesçido o acaesçieren en qualquier muertes, de cómo la dicha mi carta de privilegio que yo asy mande dar, e asy mesmo esta dicha mi carta e todo lo en ellas contenido, mostrandovos por fe del dicho alcayde o del conçejo de la dicha villa de cómo ovieron servido e syrvieren de aquí adelante en la dicha villa, e de cómo continuaron en ella por sus personas a sus costas el dicho año e dia, como suso es dicho, e que guardandolas e cunpliendolas vos no prendades los cuerpos, ni ferades, ni matedes, ni lisyedes, ni detengades, ni embarguedes, ni mandedes, ni consyntades prender, ni ferir ni matar, ni lisiar, ni embargar, ni les fagades, ni mandedes fazer otro mal, ni daño, ni desaguizado alguno en sus personas, ni en sus bienes, ni en cosa alguna de lo suyo de vuestros ofiçios, ni a petiçion de parte, ni del mi procurador fiscal o promotor de la mi justíçia, ni de otra persona alguna publica, ni privada; sy algunos de sus bienes les fueren tomados o prendados o embargados por razon de las dichas muertes, dedes e tornedes e fagades dar e tornar libres e desenbargadamente. Ca yo los restituíyo a todos e a cada uno dellos, asy en general como en espeçial, en sus buenos estados e famas en que heran e estarian antes de las dichas muertes. E alço e quito de ellos e de cada uno de ellos, toda mancha e ynfamia en que ayan caydo e yncurrido por la dicha razon, e que lo asy fagades e cunplades no enbargante que no ayan seydo ni sean perdonados de los dichos sus enemigos como susodicho es. E otrosí, no enbargante qualesquier sentençia o sentençias contra ellos dadas e proçe-



sos e pesquisas contra ellos fechas en qualquier manera. Ca yo, de mi çierta çiençia e propio motu e poderio real absoluto, lo revoco todo e cada cosa de ello e do por ninguna e de ningund valor. E mando a qualesquier escrivanos por quien pasaron e se fizieron e pasaren e se fizieren qualesquier pesquisas e proçesos sobre razon de las dichas muertes, que fueren sobrello requeridos por las personas a quien tocaren, los quiten e resten de los registros, a los quales mando que lo asy fagan e cunplan so pena de la privaçion de los ofiços e de confiscaçion de todos sus bienes para la mi camara, lo qual todo e cada cosa de ello quiero e es mi merçed e voluntad que se faga e cumpla asy, no enbargante qualesquier mis cartas e sobrecartas e alvalaes que yo aya dado e diere contra el tenor e forma del dicho privilegio o de lo en esta mi carta contenido o de qualquier cosa o parte de ello, ca yo, del dicho mi propio motu e çierta çiençia, los revoco e caso e anulo e do por ninguno e de ningund valor para que no vala ni pueda valer en juizio ni fuera de el, como quier a los parientes de los tales muertos no los ayan perdonado ni quieran perdonar su derecho quedando a salvo a las tales partes contrarias que puedan tomarse vengas de sus enemigos doçier que les pudieren aver a su salvo e no por justiaçia seyendo sentençiadados a pena de muerte e condenados los tales matadores por juezes competentes segund fuero e forma de derecho e no en otra manera.

Porque vos mando a todos e cada uno de vos que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir a todos los dichos omizianos que se ayan acaesçido e acaesçieren en qualquier muertes, de cómo la dicha mi carta de privilegio que yo asy mande dar e asy mesmo esta dicha mi carta e todo lo en ellas contenido, mostrando vos por fe del dicho alcaide o del conçejo de la dicha villa de cómo ovieron servido e syrvieron de aui adelante en la dicha villa e de cómo continuaron en ella por sus personas a sus costas el dicho año e dia, como suso es dicho, e que guardandolas e cunplendolas vos no prendades los cuerpos, ni ferades, ni matedes, ni lysiedes ni detengades, ni enbarguedes, ni mandedes, ni consyntades prender, ni ferir, ni matar, ni lisiar, ni enbargar, ni les fagades, ni mandedes facer otro mal ni daño, ni desaguisado alguno en sus personas, ni en sus bienes, ni en cosa alguna de lo suyo de vuestros ofiços, ni a petiçion de parte, ni del mi procurador fiscal o promotor de la mi juatiçia, ni de otra persona alguna publica, ni privada; sy algunos de sus bienes les fueren tomados o prendados o enbargados por razon de las dichas muertes, dedes e tornedes e fagades dar e tornar libres e desenbargadamente. Ca yo los restituuyo a todos e a cada uno de ellos, asy en general como en espeçial, en sus buenos estados e famas en que heran e estarian antes de las dichas muertes, e alço e quito de ellos e de cada uno de ellos toda mancha e ynfamia en que ayan caydo e yncurrido por la dicha razon, e que lo asy fagades e cunplades no enbargante que no ayan seido ni sean perdonados de los dichos sus enemigos como susodicho es. E otrosi, no enbargante qualesquier sentençia o sentençias contra ellos fechas en qualquier manera, ca yo, de mi çierte çiençia e propio motu e poderio real absoluto, lo revoco todo e cada cosa de ello e do por ninguna e de ningund valor. E mando a qualesquier escrivanos por quien pasaron e se fezieron e se fezieren qualesquier pesquisas e proçesos sobre razon de las dichas muertes, que fueren sobrello requeridos por las personas a quien tocaren, los quiten e resten de los registros, a los quales



mando que lo asy fagan e cunplan so pena de privacion de los ofiçios e de confiscacion de todos sus bienes para la mi camara; lo qual todo e cada cosa de ello quieto e es mi merçed e voluntad que se faga e cunpla asy, no enbargante qualesquier mis cartas e sobrecartas e alvalaes que yo aya dado e diere contra el tenor e forma del dicho privilegio o de lo en esta mi carta contenido. Ca yo, del dicho mi propio motu e çierta çiençia, los revoco e caso e anulo e do por ninguno e de ningund valor, en lo qual es mi merçed que no pueda enbargar ni perjudicar qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos e prematicas sançiones e usos e costumbres de mis regnos, ni leyes ni fueros ni derechos valederos no pueden ser derogados ni revocados, salvo por Cortes, ca yo, del dicho mi propio motu e çierta çiençia, dispenso con todo ello e con cada cosa e parte de ello e asy mismo con otra qualquier cosa de qualquier natura, efecto, calidad o misterio que en contrario sea o ser pueda, e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe o atañer puede. Sobre lo qual mando al mi çançeller e notario e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que den e libren e pasen e sellen a la dicha villa mi carta de privilegio lo mas firme e bastante que menester oviere en esta razon, cada e quando que por so parte les fuere pedida, porque mejor e mas conplidamente sea conplido e guardado realmente e con efecto todo lo contenido en la dicha mi carta de privilegio e en esta dicha mi carta como dicho es.

E los unos e los otros no fagades ende al en alguna manera, so pena de la mi merçed e de privacion de los ofiçios e de confiscacion de los bienes de lo que lo contrario fizieredes para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que de ende testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Segovia a veynte dias de dizienbre, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e un años.

Yo el Rey. Yo Juan de Oviedo, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas dezia: Registrada, Alfonso de Segovia, çançeller.

E agora por quanto por parte de la dicha villa de Xiquena e alcayde nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmasemos e aprovasemos las dichas cartas suso incorporadas e la merçed en ellas contenidas, e vos las mandasemos guardar e conplir en todo e por todo segund que en ellas e en cada una de ellas se contiene e declara. E nos, los sobredichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, por fazer bien e merçed a la dicha villa e alcayde que agora es o fuere de aquí adelante e a los vezinos e moradores de ellas e a otros qualquier que a la dicha villa vinieren e moraren, e porque la dicha villa de Xiquena e su fortaleza este en mejor recabdo de los moros enemigos de la nuestra sancta fe catolica, por estar como esta tan cercana a ellos, e mejor se pueda defender e porque de cada dia se pueble mas, tovimoslo por bien, e por la presente vos confirmamos e aprovamos las dichas cartas suso incorporadas e cada una de ellas e la merçed en ellas e en cada una de ellas contenida. E mandamos que vos valan e sean guardadas sy e segund que mejor e mas conplidamente valieron e fueron guardadas a la dicha villa e alcayde en tiempo del señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, e



defendemos firmemente que alguna ni algunos no sean osados de yr ni pasar a la dicha villa e alcayde e vezinos e moradores de ella contra esta dicha nuestra carta de privilegio e confirmacion que nos vos fazemos, ni contra lo en ella contenido ni contra parte de ella en algund tiempo ni por alguna manera, ca qualquier que lo fiziere o contra alguna cosa o parte de ello fuere, avria la nuestra yra e demas pecharnos han la pena contenida en las dichas cartas suso encorporadas: e a la dicha villa e alcayde que agora es o fuere de aqui adelante o quien su voz toviere, todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieren doblados. E demas mandamos a todas las justicias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chançelleria e a todas la çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios do esto acaesçiere, asy a los que agora son como a los que seran de aquí adelante e a cada uno de ellos que ge lo no consientan, mas que los defiendan e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer de ella lo que la nuestra merçed fuere, e que hemienden e fagan hemendar a la dicha villa de Xiquena e alcayde o a quien su voz toviere, e de todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibieren e se les recresçieren doblados como dicho es. E dema mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de privilegio e confirmacion mostrare, o el treslado de ella abtorizado en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

E de esto vos mandamos dar nuestra carta de privilegio e confirmacion escrip-ta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filis de seda a colores.

Dada en la villa de Madrid a diez dias de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

Yo Fernand Alvarez de Toledo e Fernand Nuñez, thesorero, secretarios del rey e de la Reyna nuestros señores, regentes el escrivania mayor de los privilegios e confirmaciones, la fizimos escrevir por su mandado. Fernand Nuñez, Fernand Alvarez. Conçertada por el liçençiado Gutierre. Alfonso, Rodericus doctor conçertada. El protonotario; conçertada por el doctor Lillo. Alfonso Sanchez de Logroño, chançeller. Registrada, Sancho Fernandez.

